

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-28/2018**

**ACTOR: DAVID MIGUEL ÁNGEL  
CUERVO ROMERO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ**

**SECRETARIO: MIGUEL ANGEL  
MARTÍNEZ MANZUR**

Toluca de Lerdo, Estado de México a quince de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-28/2018**, promovido por David Miguel Ángel Cuervo Romero en contra de la sentencia de treinta de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/14/2018, que desechó de plano su demanda, por la que controvertía el plazo para recabar el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Publicación de la convocatoria.** El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, denominado: "POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS

POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA “LX” LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.”

**3. Expedición del Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, “Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”, cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

**4. Expedición de la Convocatoria.** En la misma fecha, el Consejo General del señalado instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018 (en adelante la Convocatoria).

**5. Presentación de escrito de intención.** El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el actor presentó escrito de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**6. Otorgamiento de las constancias como aspirantes a candidatos independientes.** El veintitrés del mismo mes y año, el actor recibió la constancia como aspirante a candidato independiente.

## **II. Juicio ciudadano local.**

**1.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, inconforme con el plazo que se otorgó a los aspirantes a candidatos independientes a presidentes municipales para recabar el apoyo ciudadano, el actor presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local.

**2. Sentencia Impugnada.** El treinta de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/14/2018<sup>[1]</sup>, desechó de plano la demanda del actor al considerar que operó la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación.

**3.** La sentencia impugnada fue notificada al actor el treinta y uno de enero del año en curso, conforme a la cédula de notificación que obra en autos<sup>[2]</sup>.

---

<sup>[1]</sup> Visible a fojas 112 a 126 del cuaderno accesorio único.

<sup>[2]</sup> Visible a foja 127 del cuaderno accesorio único.

### **III. Juicio Ciudadano Federal.**

**1. Demanda.** El 2 de febrero del presente año el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda que identificó cómo recurso de apelación.

**2. Turno y cambio de vía.** Recibidas las constancias atinentes en esta sala, el seis de febrero del año en curso, la Magistrada Presidente, ordenó el cambio de vía, ya que el actor promovía Recurso de Apelación, al resaltar que este medio no era el idóneo para reclamar su derecho ciudadano, y se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-28/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de acuerdos.

**3. Radicación** En la misma data, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

**4. Admisión y cierre.** En fecha doce de febrero se tuvo por admitida la demanda, y al no existir asuntos pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio electoral ciudadano local.

**Segundo. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho y notificada al enjuiciante el día siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación transcurrió del primero al cuatro de febrero del mismo año. Por tanto, si la demanda fue promovida el dos de febrero del presente, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

**e) Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se cumple.

### **Tercero. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente en controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable respecto del desechamiento de plano la demanda del actor, encaminada a controvertir el plazo otorgado para recabar los apoyos ciudadanos para conseguir la calidad de candidato independiente.

En esencia el actor pretende que ésta Sala Regional revoque el acto impugnado con el propósito de que se determine su procedencia y, en última instancia, amplíe el plazo para recabar los apoyos ciudadanos que requiere para lograr acceder a la candidatura independiente por quince días.

### **Cuarto. Resumen de agravios.**

Del análisis minucioso de la demanda, se desprenden en esencia los siguientes motivos de disenso.<sup>[3]</sup>

**a)** Aduce que la resolución impugnada no es apegada a derecho al señalar que carece de los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y exhaustividad, ya que la responsable consideró únicamente el factor tiempo para desechar su demanda, y no entró al estudio del fondo planteado, violentando así el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, esto al señalar que las acciones que se llevan a cabo para la obtención del apoyo ciudadano, deben ser consideradas de tracto sucesivo y por lo tanto no devienen extemporáneas, violentando así su garantía de acceso a la justicia.

**b)** Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto como el que se estudia debe contener, ya que vulnera los derechos adquiridos que le fueron otorgados, *el de ser reconocido como aspirante a candidato independiente*, al afirmar la falta de elementos esenciales del acto impugnado, como que se expresen las razones y consideraciones que tuvo la responsable para resolver del modo en que lo hizo, por lo cual, a su consideración el acto impugnado carece de certeza y viola la garantía de legalidad.

**c)** También refiere que la empresa NYCE a la cual se le encomendó la certificación de la aplicación móvil destinada para efficientar la recolección del apoyo ciudadano, se le han aplicado penalizaciones por incumplimientos en el contrato 094/2008. Igualmente, que resulta increíble que la salvaguarda de los datos personales e importantes como los contenidos en el padrón electoral haya sido expuesto en la base de datos de Amazon, o que el mismo consejero electoral del INE Marco Baños señaló que el uso de una aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos sólo era compatible con teléfonos smartphones de gama alta; por lo cual, a su decir, se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica que se deben brindar a los ciudadanos.

#### **Quinto. Cuestión previa.**

Con el objeto de lograr una mejor sistematización de la presente sentencia, los agravios serán estudiados en el orden propuesto en el apartado anterior, resaltando que los dos primeros están encaminados a combatir el desechamiento, y por tanto, de resultar fundados, harían innecesario el estudio del restante.<sup>[4]</sup>

En ese orden de ideas, **la cuestión medular a resolver** en este asunto, consiste en determinar si la sentencia dictada por el tribunal electoral local es ajustada a derecho, y, por tanto, si fue correcta su determinación en el sentido de desechar la demanda del

actor encaminada a combatir el acuerdo **IEEM/CG/183/2017**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, o por el contrario procede revocarla y entrar al fondo del asunto.

[3] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

[4] Resulta orientadora, la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

## **Sexto. Estudio de fondo.**

### **Agravio a.**

#### **El agravio es infundado.**

No asiste razón al actor, en atención a que, de la simple lectura del actor reclamado, se desprende que la responsable, después de fijar su competencia, procedió a realizar la precisión del acto reclamado, dando las razones que consideró necesarias para esto.

Así, se considera adecuado lo expuesto por la responsable en el sentido de razonar que si bien es cierto que el actor aducía la omisión del instituto electoral local de realizar actos tendientes a propiciar equidad, garantías y criterios fundamentados por los cuales se asignó a los aspirantes a candidatos a presidentes municipales en un plazo de treinta días a efecto de recabar el apoyo ciudadano, los cuales por su naturaleza resultarían de tracto sucesivo; **precisó que tales manifestaciones estaban dirigidas a controvertir la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección de una candidatura independiente**, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobado el pasado diecinueve de octubre de del año pasado.

Así, los argumentos de la responsable resultan adecuados, pues como lo destacó, la intención del actor no era combatir las supuestas omisiones de la autoridad administrativa electoral del Estado de México, ya que como bien lo dijo la responsable, no encaminó agravios destinados a hacer evidentes dichos actos, por el contrario, la verdadera pretensión del actor, como incluso en la demanda que aquí se analiza solicita, es que le sean otorgados quince días más para recabar los apoyos ciudadanos.

De ahí que resulta adecuado que el tribunal local haya considerado extemporánea la presentación de la demanda, pues no asiste razón al actor al alegar que deben ser considerados como de tracto sucesivo, cuando es evidente que controvierte no una omisión, sino un acto emitido en fecha concreta.

Razones por las cuales, en modo alguno, contrariamente a lo alegado por el actor, se considera que la resolución en estudio vulneró los principios contenidos en el artículo 1

constitucional, tales como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y es que se considere apegada a derecho.

Sostiene que no se llevó a cabo una interpretación pro persona favoreciendo así el incumplimiento de los derechos humanos, en específico el de acceso a la justicia.

Es importante destacar que es criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo **establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.**

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.**

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, **es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios** <sup>[5]</sup>.

Igualmente debe señalarse que en el País todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de **que las causales de improcedencia sean inaplicables**, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, en el caso concreto el Código Electoral del Estado de México, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, **a la oportunidad en que puede promoverse**, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, **lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo <sup>[6]</sup>.

[5] En lo que aplica, robustece éstas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

[6] En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De ahí que, el hecho de que se actualice una causa de improcedencia, no vulnera el artículo 1 de la Constitución, como lo alega el actor.

## **Agravio b.**

**El agravio es infundado e inoperante.**



El artículo 16, párrafo primero de la Ley Fundamental establece el principio de legalidad, al disponer que todo acto de autoridad, necesariamente debe estar fundado y motivado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos involucrados.

De igual forma, que dicho documento se exprese por escrito, que provenga de autoridad competente; y que en los documentos que lo integren se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así precisamente se sostiene en la tesis de jurisprudencia número V.2°. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 49, de la Gaceta 49, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En el caso concreto, contrario a lo apuntado por el apelante, se considera que efectivamente la resolución impugnada contiene los elementos esenciales, igualmente se expresaron las razones y consideraciones que tuvo la responsable para resolver.

En la resolución en estudio, la responsable una vez que fijó el acto reclamado, consistente en el acuerdo IEEM/CG/183/2017 procedió al estudio de los presupuestos procesales, destacando que la presentación de la demanda era extemporánea.

Razonó que de conformidad con el 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México<sup>[7]</sup>, los juicios ciudadanos locales deben ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto reclamado.

Así, apuntó que el acuerdo IEEM/CG/183/2017 fue aprobado el pasado diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, destacando que de manera estricta el actor habría tenido conocimiento del acto que impugna desde el destacado mes, sin embargo, correctamente se plasmó que la extemporaneidad del juicio no radicaba en la fecha que éste conoció el acuerdo, en razón de que el enjuiciante aún no poseía la calidad de aspirante que le otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgiría la obligación de éste de apegarse a los requisitos de la convocatoria.

Por lo que de forma adecuada, la responsable dijo que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-JRC-16/2017**<sup>[8]</sup>, es a partir del acto en que se otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede impugnar la aplicación de los requisitos de la convocatoria de mérito.

---

<sup>[7]</sup> Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:  
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en éste código"

<sup>[8]</sup> Resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que atinadamente razonó que a partir del día veintitrés de diciembre, como lo manifestó el actor, éste obtuvo la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por lo cual el plazo con el que contaba para impugnar el citado acuerdo IEEM/CG/183/2017, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del año anterior.

Situación por la cual, igualmente resulta apegado a derecho que la responsable, al evidenciar que su demanda fue presentada hasta el veinte de enero del presente año, la haya desechado por extemporánea.

Como puede apreciarse, de las consideraciones realizadas por la responsable y destacadas por esta Sala, es que se considera que el acto impugnado efectivamente

fue fundado y motivado, en el cual se expresaron los fundamentos jurídicos aplicables se realizó una ponderación por parte de la responsable sobre los hechos.

Finalmente, resulta **inoperante** lo aducido por el actor en el sentido de que la responsable violó sus derechos adquiridos que en el carácter de aspirante a candidato independiente a un cargo público posee, en relación a las normas mexicanas, así como también en los tratados internacionales de la materia en los que el país forma parte.

Lo anterior ya que el actor se limita a señalar lo antes resaltado, no obstante, no combate de forma alguna las consideraciones dadas por la responsable.

Efectivamente, en su demanda el actor no controvierte propiamente la valoración realizada por el tribunal local, sino que se limita a señalar que se han violado lo que refiere como derechos adquiridos, así como a citar una jurisprudencia, no obstante, no plasma argumentos mínimos que hagan evidente los elementos que debió valorar la autoridad responsable en virtud del cual se advertía que efectivamente dicha afectación ocurrió.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, resultan infundados e inoperantes los agravios del actor estudiados en el presente apartado.

### **Agravio c)**

#### **El agravio es inoperante.**

Debe decirse que los agravios que no estén encaminados a combatir el acto que se impugna deben ser desestimados, ya que estos no versan sobre lo resuelto por la responsable, y en ellos se omite señalar de qué forma la resolución impugnada genera afectación al actor.

En la especie, el actor realiza manifestaciones tales como que:

- 1.-** La empresa NYCE a la cual se le encomendó la certificación de la aplicación móvil destinada para eficientar la recolección del apoyo ciudadano, se le han aplicado penalizaciones por incumplimientos en el contrato 094/2008,
- 2.-** Que resulta increíble que la salvaguarda de los datos personales e importantes como los contenidos en el padrón electoral haya sido expuesto en la base de datos de Amazon.
- 3.-** Que el mismo consejero electoral del INE Marco Baños señaló que el uso de una aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos sólo era compatible con teléfonos smartphones de gama alta; por lo cual, a su decir, se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica que se deben brindar a los ciudadanos.

Manifestaciones que en modo alguno combaten las razones dadas por la responsable en el sentido de que su escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea de conformidad con el destacado artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual, resulta claro que el actor no impugna las consideraciones sustentadas por el tribunal responsable.<sup>[9]</sup>

---

<sup>[9]</sup> "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA RECURRIDA"

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados y al considerarse que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados al actor por así haberlo solicitado y demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**